



ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO INCIDENTAL:
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025.

CUADERNO PRINCIPAL: CI-2/RAP-009-2025/2025.

PARTE INCIDENTISTA:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticinco¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se decide respecto de la excusa planteada por la Magistrada Claudia Ávila Graham, derivado de la imposibilidad que alega para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde se resolverá el cuaderno incidental CI-2/RAP-009-2025/2025; lo anterior, por existir un conflicto de intereses en atención a que el referido incidente de aclaración de sentencia tiene su origen en expediente RAP/009/2025 de este Tribunal, que a su vez revocó el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025 del Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano colegiado del cual la citada Magistrada formó parte al momento de aprobarse el Acuerdo revocado.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **FUNDADA** la solicitud de excusa formulada por la Magistrada Claudia Ávila Graham, para conocer y resolver el Cuaderno Incidental CI-2/RAP-009-2025/2025, toda vez que se actualizan los supuestos

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo que se establezca lo contrario.



INCIDENTE DE EXCUSA

CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

establecidos en las fracciones XVI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Magistrada Incidentista	Claudia Ávila Graham.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General emitió por unanimidad de votos de sus integrantes el Acuerdo de referencia en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
2. **Impugnación.** El tres de abril, se recibió el aviso de presentación de un medio de impugnación promovido por el secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.



INCIDENTE DE EXCUSA
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

3. **Sentencia RAP/009/2025.** El siete de abril, este Tribunal mediante el expediente antes citado, se resolvió el medio de impugnación referido en el antecedente inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución”.

4. **Nombramientos de Magistraturas.** El nueve de abril, el Senado de la República nombró a las ciudadanas Thalía Hernández Robledo y Claudia Ávila Graham, como Magistradas del Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, por un periodo de siete años. En la misma fecha tomaron protesta del cargo.
5. **Incidente de aclaración de sentencia.** El nueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Licenciada Guadalupe Irma Esquivel Monroy, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto, en ausencia temporal de la Consejera Presidenta del referido Consejo, por medio del cual solicita la aclaración de los efectos de la sentencia del expediente RAP/009/2025, emitida el siete de abril, conforme a lo siguiente:

“...si en concordancia con lo resuelto por el Pleno del Tribunal que preside, resulta plausible determinar en el nuevo diseño de boletas ordenado, el que la emisión del sentido del voto en las mismas por parte del electorado, pueda ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público, o bien, si debe prevalecerse un diseño en el cual, se lleve a cabo el voto de cada candidatura contenida en cada listado de forma claramente identificable en lo individual”.

...

6. **CI-2/RAP-009-2025/2025.** El nueve de abril, se aperturó el cuaderno incidental para resolver sobre la aclaración de sentencia, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para los efectos respectivos.
7. **Escrito de Excusa.** El diez de abril la Magistrada Claudia Ávila Graham, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito por medio



INCIDENTE DE EXCUSA CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

del cual solicita sea excusada para conocer en el expediente **CI-2/RAP-009-2025/2025**.

8. **CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025.** El diez de abril, se aperturó el expediente antes citado para resolver sobre la excusa presentada por la Magistrada Claudia Ávila Graham y fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para los efectos respectivos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 11, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**”.
10. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento y resolución, por parte de la magistrada incidentista del cuaderno incidental **CI-2/RAP-009-2025/2025**, por ello, se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
11. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa ya mencionada, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en la resolución del cuaderno incidental señalado.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.



INCIDENTE DE EXCUSA CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Argumentos para justificar la excusa.

12. La materia del presente incidente lo es el determinar si ha lugar o no de calificar fundada la solicitud de excusa presentada por la Magistrada Incidentista, como integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer y resolver el cuaderno incidental **CI-2/RAP-009-2025/2025**.
13. A fin de sustentar su petición la Magistrada Incidentista señaló lo siguiente:

“...que considero existe un conflicto de intereses en atención a que el referido incidente de aclaración de sentencia tiene su origen en el expediente RAP/009/2025 de este Tribunal, que a su vez revocó el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025 del Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano colegiado del cual formaba parte como Consejera Electoral al momento de aprobarse el Acuerdo revocado”.

14. Con lo anterior, a su parecer se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XVI, en relación con lo dispuesto en la fracción XVIII ambas, del artículo 217 de la Ley de Instituciones, así como la fracción I, del artículo 42 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Cuestión Previa

• Principio de Imparcialidad

15. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio



INCIDENTE DE EXCUSA CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.

17. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta; ello, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
18. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

La dimensión objetiva, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

19. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

TERCERO. Calificación de la excusa

20. Se considera **fundada** la excusa planteada por la Magistrada Incidentista, pues los argumentos que sustentan su petición actualizan las hipótesis legales establecidas en la fracción XVI, en correlación con la fracción XVIII ambos del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Medios, de ahí que sea procedente el impedimento que la magistrada aduce para conocer y resolver



INCIDENTE DE EXCUSA
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

el cuaderno incidental **CI-2/RAP-009-2025/2025**, tal como se explica a continuación.

21. En ese tenor, conviene precisar que el referido artículo 217 dispone en su fracción XVI, que será un impedimento para conocer de los asuntos el “*Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia*”, y a su vez la fracción XVIII, del citado precepto establece que de mismo modo podrá ser un impedimento para conocer de un asunto “*Cualquier otra análoga a las anteriores*”.
22. De igual manera los incisos o) y q), numeral 1, del artículo 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, respectivamente, “*Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia*”, y “*Cualquier otra análoga a las anteriores*”, así como que las excusas presentadas serán calificadas y resueltas por el Pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.
23. Por su parte, la fracción I, del artículo 42 de la Ley de Medios establece un impedimento de las magistraturas para conocer y resolver los medios de impugnación por afectar su imparcialidad en los casos en los que “*Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados*”.
24. En ese contexto, el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
25. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse de *mutuo propio*, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.
26. Por su parte, la Ley de Instituciones, en su artículo 224, fracción I, como el artículo 24, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las atribuciones de las magistraturas electorales, están las de integrar Pleno, asistir, participar y votar en las sesiones para las que sean convocados.



INCIDENTE DE EXCUSA
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

27. Sin embargo, también se establece en la fracción III, del numeral 225 de la referida Ley de instituciones, como causal de responsabilidad de los referidos funcionarios, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
28. En ese sentido, el artículo 217 de la Ley de Instituciones, establece las causas por las cuales las magistraturas electorales están impedidas para conocer los asuntos que se pongan a su consideración.
29. Al respecto, conviene señalar que los jueces que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse del mismo, cuando por la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.
30. Como ya se señaló previamente, este Tribunal considera que la solicitud de excusa hecha resulta **FUNDADA**, en atención a que tal como lo señala la Magistrada Incidentista, el expediente principal del presente expediente es el identificado como RAP/009/2025.
31. Dicho expediente deriva de la impugnación presentada en contra del Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025 de rubro “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DOS MIL VEINTICINCO**”, emitido el treinta y uno de marzo por el Consejo General del Instituto.
32. Siendo que la Magistrada Incidentista, en ese momento formaba parte del referido órgano colegiado en su entonces calidad de **Consejera Electoral**, por lo que **aprobó** el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, tal y como se advierte de la sola lectura del acuerdo en cuestión, que obra en el expediente principal RAP/009/2025, por consistir en el acuerdo impugnado.



INCIDENTE DE EXCUSA
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

33. Luego entonces, al resultar un hecho público y notorio, que la ahora Magistrada Incidentista aprobó el acuerdo que motivó el expediente principal RAP/009/2025 cuando formaba parte del Consejo General, y del cual se resolverá el incidente de aclaración de sentencia, resulta lógico reflexionar que si integra el Pleno donde se atenderá el incidente respectivo, podría carecer de imparcialidad al momento de votar en dicho asunto, pues como ella misma lo señala, en otra instancia formó parte del órgano colegiado que en su momento aprobó el acuerdo que constituye el acto impugnado en el recurso de apelación principal.
34. En ese contexto, dicha aprobación se considera una cuestión análoga a la precisada en la multicitada fracción XVI del artículo 217 de la Ley de Instituciones relativa al impedimento para conocer un asunto cuando se haya fungido como jueza o magistrada en el mismo asunto en otra instancia. Máxime que la magistrada incidentista considera que en el particular existe un conflicto de intereses. Ello, porque dicha magistratura precisamente integró el órgano de dirección del Instituto, quien fue la autoridad que emitió el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.
35. En ese orden de ideas, al existir un evidente conflicto de intereses para el conocimiento del cuaderno incidental **CI-2/RAP-009-2025/2025** y conforme a lo establecido en el inciso o) y q), numeral 1, del artículo 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fracción XVI en correlación con la fracción XVIII ambas del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 42, fracción I, de la Ley de Medios, así como de las manifestaciones realizadas por la Magistrada Incidentista se observa que se actualiza un impedimento que resulta suficiente para considerar que se encuentra imposibilitada para conocer y resolver el asunto referido.
36. Así, al actualizarse la dimensión subjetiva del principio de imparcialidad que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga y toda vez que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal, con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta procedente aprobar la excusa planteada.



INCIDENTE DE EXCUSA
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025

37. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y texto siguiente: "**“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.**
38. Finalmente, al resultar procedente la petición de excusa, con fundamento en lo establecido en el artículo 218, fracción II de la Ley de Instituciones se determina que sea la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, quien integre el Pleno para cubrir el lugar de la Magistratura que se excusa.
39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se califica de **fundada** la excusa instaurada por la Magistrada Claudia Ávila Graham, para conocer y resolver el incidente **CI-2/RAP-009-2025/2025** del índice de este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se instruye reactivar el procedimiento en el Cuaderno Incidental **CI-2/RAP-009-2025/2025**, para los efectos que correspondan.

TERCERO. Se designa a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en el apartado de consideraciones del presente acuerdo.

CUARTO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa, al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Provisional por ministerio de ley, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaría General de Acuerdos Provisional por ministerio de ley, Martha Patricia



**INCIDENTE DE EXCUSA
CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025**

Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA PROVISIONAL POR
MINISTERIO DE LEY**

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL POR
MINISTERIO DE LEY**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-3/CI-2-RAP-009-2025/2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.